

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.*

*Presupuestos.*

Real orden trasladando el Real decreto de 31 de Enero último, sobre la formacion de presupuestos provinciales y municipales.—Se hacen varias prevenciones para el mas fácil y rápido cumplimiento de todo lo que S. M. se digna mandar sobre los presupuestos municipales para el año de 1850.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 2 del actual, que he recibido por el correo de hoy se sirve decirme lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.»

«Artículo 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de Ayuntamientos, deben someterse á Mi Real aprobacion, serán remitidos en adelante por los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir.»

«Art. 2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 20000 reales vellon, han de ser aprobados por los Gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los Alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.»

«Art. 3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el Ministerio de la Gobernacion del Reino para someterlos á Mi Real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó Ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.»

«Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace extensiva tambien á los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200000 rs., deben ser aprobados por los Gefes políticos.»

«Art. 5.º Los Gefes políticos convocarán desde luego á las Diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en

1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.º de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo que marca el art. 1.º, con el informe de la Diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no le hubiese evacuado todavia.»

«Art. 6.º Los Gefes políticos comunicarán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo periodo y en los mismos términos que señala el artículo precedente.»

«Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, los Gefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la Diputacion no se hallare reunida, la convocará para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al Ministerio de la Gobernacion del Reino antes del 1.º de Abril, con el dictámen de la Diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi Real aprobacion.»

«Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.º de este decreto.»

«Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, con las prevenciones siguientes:»

«1.ª En el momento de recibir el preinserto Realdecreto procederá V. S. á formar el presupuesto de esa provincia para 1850, convocando en seguida á la Diputacion provincial para que le discuta y le vote, y remitiéndole sin falta alguna á este Ministerio antes de 1.º de Abril próximo.»

«2.ª Adoptará V. S. las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deban venir á la Real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S., se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.»

«3.ª No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit; y en el caso de que, agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada Instruccion, aparezca todavia algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economías, que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo ademas complicaciones que entorpecen la cuenta y razon.»

«4.ª A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos, que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la Real orden de concesion, expresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de los indicados arbitrios, con los demas datos y noticias indispensables para venir en co-



nocimiento de que su exaccion es legal: y respecto de aquellos que se propongan para cubrir el déficit, se acompañará el informe original de las oficinas de Hacienda, cuidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada Instruccion de 8 de Junio de 1847.»

«5.<sup>a</sup> En los presupuestos parciales de Beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas explicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuente, tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscripciones, limosnas y otros análogos.»

«6.<sup>a</sup> Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de algun presupuesto, se expresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á cuánto asciende el total que satisface á la Hacienda la provincia ó el pueblo á que corresponda el presupuesto por las expresadas contribuciones.»

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de Segovia.»

Lo traslado á todas las autoridades y corporaciones dependientes del Gobierno político de mi cargo, para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toque; y por lo que respecta á las municipalidades, observarán ademas las advertencias que á continuacion se hacen:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como el alcalde de cada demarcacion municipal reciba la presente circular, asistido del secretario de ayuntamiento, se enterará bien de ella; de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; de los artículos 107, 108, 109 y 110 del reglamento para su ejecucion aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año; de la instruccion de 8 de Junio de 1847, para regularizar el sistema de imposicion y cobranza, de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos municipales y provinciales, inserta en los Boletines 86, 87, 88, y 89 de aquel año; igualmente que de todas las demas disposiciones que versan sobre tan importante materia; y despues de un detenido y maduro exámen, procederán sin levantar mano á formar por triplicado el presupuesto municipal que ha de regir en el año venidero de 1850, con sujecion al modelo que en seguida se inserta. Con este objeto se acompañan al presente Boletin tres presupuestos impresos para cada alcalde, y el secretario los cubrirá, empleando buena letra, sin borrones, tachas, enmiendas ni raspaduras, como frecuentemente suele acaecer, pues en esta ocasion ya no serán disimulables los muchos defectos de que han adolecido los presupuestos en los años anteriores, con grave perjuicio del curso establecido por la ley.— Este trabajo ha de estar concluido el dia 20 del que rige, sin falta.

2.<sup>a</sup> Las relaciones de ingresos y de gastos han de estenderse minuciosamente en pliegos separados por orden numérico, con toda escrupulosidad y limpieza, esplicando sin confusion cada uno de los particulares que en ellas se consignen: este cuidado es mas esencial en las relaciones de ingresos por los productos de las fincas de propios, por los que rindan los montes, ó por los que arrojen los arbitrios concedidos, haciendo en ellas las deducciones legítimas de las contribuciones para la Hacienda pública, y del veinte por ciento para fondos de Gobernacion; de suerte, que la cantidad que se figure en las partidas del presupuesto de ingresos, sea el producto líquido despues de las bajas. Estas relaciones se documentarán con las copias de las Reales órdenes en que se hayan concedido los arbitrios: de estos, cuando recaen sobre consumos, suele percibir la Hacienda el cinco por ciento para Amortizacion, y cuando ella misma los recauda, el diez por ciento por administracion, segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, cuya observancia está recomendada en órdenes posteriores.

3.<sup>a</sup> De la renta líquida total que produzcan las fincas de

propios ha de rebajarse, ante todas cosas, el doce por ciento para el impuesto de inmuebles, cultivo y ganaderia que percibe el Estado, como se verifica con la riqueza de un particular cualquiera; pero téngase bien entendido que no podrá subir dicha contribucion del citado doce por ciento, segun lo previenen las instrucciones del ramo de Hacienda: hay algunos pueblos en que las juntas de repartimiento dan un valor excesivo á los bienes de propios para imponer menos contribucion á las fortunas privadas, resultando de este error, entre otros, los daños siguientes: 1.<sup>o</sup> Que se aumenta el déficit en el presupuesto municipal, el que es preciso cubrir á lo sucesivo con derramas ó arbitrios que casi siempre gravitan sobre los vecindarios, pues los forasteros que cobran rentas estan exentos y verdaderamente son los que vienen á disfrutar el beneficio de que se les hayan aliviado las contribuciones á costa de los bienes de propios: 2.<sup>o</sup> Que el veinte por ciento destinado al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion se disminuye, y este es un fraude que castigarán severamente los tribunales.

4.<sup>a</sup> El veinte por ciento ha de cobrarse de los productos íntegros de los bienes de propios despues de rebajada la contribucion de inmuebles, ú otras que se pidan para la hacienda pública: los censos y demas cargas que pesen sobre dichas fincas no han de deducirse antes del veinte por ciento como solian hacerlo muchos ayuntamientos, en razon á que lo prohíbe la Real orden de 5 de Mayo de 1845, inserta en el Boletin núm. 66 de dicho año: con el líquido que resulte despues de sustraído el veinte por ciento han de cubrirse dichas cargas, las cuales deben figurar todas en el presupuesto de gastos.

5.<sup>a</sup> Tambien está prohibido por la Real orden fecha 12 de Enero de 1846, inserta en el Boletin núm. 17 del mismo año, incorporar al total de gastos la cuota que se reparte á cada pueblo para el presupuesto provincial, toda vez que en los artículos 56 y siguientes de la citada instruccion de 8 de Junio de 1847 se establecen los medios de cubrir esta atencion: recuerdo á los alcaldes con este motivo la observancia del último estremo de aquella Real orden, que manda dejar en blanco el lugar destinado á este objeto, en la nota impresa á lo último del presupuesto de gastos, á fin de llenarla cuando se comunique el repartimiento para satisfacer los gastos provinciales.

6.<sup>a</sup> Cuando resulte déficit entre los ingresos y los gastos, se unirá al presupuesto otra relacion espresiva de los arbitrios ó medios de que el alcalde y el ayuntamiento crean podrá echarse mano para cubrirlo: esta relacion ha de formarse con vista de lo que previenen el artículo 1.<sup>o</sup> y siguientes de la referida instruccion de 8 de Junio de 1847. Al efecto convendrá tener presente que por el artículo 104 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se previene que el sobrante de los ramos arrendables pueda aplicarse á los fondos municipales; y que por Real orden de 29 de Octubre de 1845, inserta en el Boletin número 147 del propio año, se prohíbe el que se impongan arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, en virtud del nuevo sistema tributario que hoy rige, y establece el enunciado Real decreto.

7.<sup>a</sup> Encargo especialmente la observancia del artículo 105 de la ley de ayuntamientos, en cumplimiento del cual deberá asociarse cada municipalidad de un número de vecinos, mayores contribuyentes, igual al de sus individuos, cuando haya de recurrirse á un impuesto extraordinario para obras de utilidad pública, ú otro objeto de gastos voluntarios.

8.<sup>a</sup> Estando prevenido por Real orden de 24 de Diciembre de 1845, inserta en el Boletin núm. 4 de 1846, se acredite en los presupuestos si existen ó no mas productos en favor de los fondos municipales que los espresados en las relaciones de ingresos, con otros mas particulares en ella contenidos, se cuidará de acompañar un testimonio suscrito por todos los concejales, con sujecion al modelo adjunto.

9.<sup>a</sup> Consiguiente á las agregaciones autorizadas por el Gobierno de algunos barrios que antes formaban ayuntamientos por sí solos, es indispensable tambien que haya un presupuesto solo para todos ellos, ó sea para el distrito municipal que componen unidos. A este fin y para dejar á salvo los derechos respetados en la Real orden de agregacion, respectiva á cada distrito, deberán figurar en las relaciones de ingresos los productos de propios, montes &c. de cada barrio separadamente, aunque incorporados á una suma total, haciéndose lo propio respecto á los gastos, siempre que sean aquellos que no puedan evitarse á pesar de la union, como los censos, funciones de Iglesias, sueldos de maestros de primeras letras y otras cargas de justicia.

10.<sup>a</sup> En el capítulo de ayuntamientos, suele envolverse el



artículo de gastos de oficina, impresiones y correo, con el sueldo anual que se señala á los secretarios, error en que no se volverá á incurrir; pues estos gastos deben consignarse aparte y enfrente del renglon que así lo dice en el ejemplar impreso del presupuesto, acompañándolo al efecto con una relacion especial, cual se indica en el modelo adjunto.

11. Los secretarios de los ayuntamientos tienen unas dotaciones tan cortas, que en algunos pueblos he encontrado la perniciosa é ilegal costumbre de que este empleo se sirviese periódicamente como carga concejil, y siendo estos funcionarios el alma tanto de las municipalidades como de las alcaldías, mal podrán estar instruidos de sus muchos deberes y llenarlos cumplidamente con honorarios mezquinos. A muchos secretarios se les ha mandado aumentar su dotacion por este Gobierno político, y á estos si no puede concedérseles todavía mas aumento, á lo menos tampoco podrá bajarseles de lo que tengo prefijado en mis comunicaciones especiales sobre el particular á los ayuntamientos respectivos.—Por regla general, ningun secretario podrá tener menos dotacion que la de dos reales al día, ó sean setecientos veinte al año: vérgüenza da el ver en los presupuestos señalar á los secretarios cuarenta y cincuenta reales por año, originándose de aqui graves perjuicios al servicio público de los pueblos y del Estado. La dotacion expresada es el minimum que podrá señalarse en pueblos escasos de recursos, por el reducido número de sus vecinos, por la pobreza de estos, ó por la carencia de bienes de propios; pues las poblaciones exentas de tan afflictivas circunstancias se hallan en el caso de procurar mayores sueldos anuales á los referidos secretarios: el hombre de probidad, aptitud, conocimientos y aplicacion cual debe serlo el secretario de un ayuntamiento, no subordinará sus luces, ni la constancia de sus tareas al ínfimo sueldo de dos reales al día, (que es el socorro que se estipula para un encarcelado), mientras que cualquier bracero gana en el pais cinco ó mas reales diarios, cuyo trabajo corporal nunca puede parangonarse con las vigilias intelectuales. La rectitud de ánimo, la suficiencia y perseverancia en el trabajo de un secretario, evita muchos compromisos á las municipalidades y á las alcaldías: los concejales dedicados generalmente á las faenas del campo, á las de sus profesiones respectivas, ó á los quehaceres domésticos, no suelen estar instruidos en los servicios ordinarios y extraordinarios que estas prescriben: el ayuntamiento del mas insignificante lugar tiene que cumplir el mismo cúmulo de obligaciones que en gran escala desempeñan los de las mayores poblaciones del reino. Por la ignorancia de los secretarios resulta en esta provincia, que cuando los alcaldes han cumplido las órdenes del Gobierno político, tienen en descubierto las de la Intendencia, Juzgados de primera instancia, Gefes militares, &c. Solo pueden reusar una dotacion decorosa á los secretarios, aquellos ayuntamientos que desconozcan los verdaderos intereses de sus comitentes, y aun los peculiares de cada concejal, porque no pagarían algunas multas, si hubiese quien les dirigiera mejor. Por desgracia es demasiado cierto que la ruina de muchos individuos de las corporaciones municipales proviene de la ineptitud que impera en los secretarios; y de las confusas esposiciones y mal redactados informes se orijinan tambien muchas providencias equivocadas. Los lugares que no puedan sostener á un secretario inteligente y laborioso con las demas cargas de justicia, que para los gastos vecinales determinan las leyes y órdenes vigentes, pueden solicitar su incorporacion á otras poblaciones inmediatas, y así ahorrarán el empleo de muchos brazos que los destinos de concejo suelen extraer á la agricultura, al paso que disfrutarán una notable economia en los dispendios municipales: en último extremo, los pueblos reducidos podrán nombrar para secretarios á los maestros de escuela conforme al artículo 36 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, publicado en el Boletín número 137 del mismo año: habrá algunos lugares pequeños donde una misma persona pueda desempeñar simultáneamente la secretaría municipal, el magisterio de primeras letras y la sacristanía parroquial, reuniendo en tal caso una dotacion mas regular, si es que se dedica mucho á servir como debe los tres empleos. Otro medio se ofrece á los lugares cortos para adquirir secretarios idóneos, que es el de proporcionarse un sugeto que sirva las secretarías de dos ó mas ayuntamientos próximos y que sus caminos no les impidan la fácil y pronta comunicacion entre sí; pero esto tiene el inconveniente de que si una secretaría es trabajosa, mayores dificultades ofrecerá el desempeño de dos ó tres á un tiempo.—Indico los males, propongo los remedios y á los ayuntamientos como encargados del bien procomunal de los pueblos toca adoptarlos: sentiré mucho que en daño de la causa pública, sean desoídas mis armoniosas insinuaciones.

12. En el Boletín oficial de 17 de Noviembre de 1847, y

circular fecha 16 del propio mes he dispuesto que para evitar los frecuentes atrasos que se advertian en la correspondencia, contratasen en los ayuntamientos que estuviesen distantes de sus respectivas carterías, esporteros para conducir á ellas los pliegos y en los presupuestos para el año de 1850 debe consignarse aquel gasto.

13. Conforme al párrafo 3.º del artículo 131 de la Ley de 21 de Julio de 1838, á las órdenes posteriores y con especialidad al Real decreto de 23 de Setiembre del año último, inserto en el Boletín oficial número 137 del mismo, los pueblos que lleguen á 100 vecinos estan obligados á sostener una escuela de instruccion primaria elemental completa, con el minimum de 1100 rs. de dotacion para los maestros: los pueblos de menor vecindario, siempre que para sostener una escuela no pueden agregarse á otros por obstáculos insuperables, tienen que contratarse con maestros á quienes han de dar aquella dotacion que sus necesidades les permitan; por consecuencia en los presupuestos deben consignarse las dotaciones que hayan de percibir los maestros de primeras letras, con los demas gastos que origine la educacion primaria espresando los que se paguen en metálico, y los que consista en frutos; pero en este segundo caso se evaluará prudencialmente el importe de los granos en venta, para colocarlo en la columna de los reales, y saber despues por la suma el total á que ascienden los gastos.

14. En la seccion de gastos obligatorios, capítulo de obras públicas, y artículo que trata de la conversion de los caminos y puentes vecinales, tienen los ayuntamientos la indispensable necesidad de presupuestar las cantidades suficientes para anhear, esplanar, construir los firmes y atender á las demas obras de que tratan el Reglamento, Instruccion y Carta-orden circular de 7, 8, y 19 de Abril último, sobre la construccion de los enunciados caminos, cuyas disposiciones se han insertado en el Boletín de 23 de Junio del corriente año, y en los suplementos de los números siguientes.

15. En conformidad de lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, se consignará en los presupuestos municipales al capítulo de imprevistos, y bajo la denominacion de calamidades públicas, una cantidad suficiente para atender á las necesidades mas perentorias del momento si volviere á invadir esta provincia el cólera-morbo: esta cantidad no podrá aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento de los ingresos del año siguiente, caso que la Divina Providencia se digne continuar librándonos de aquel mal.

16. Los alcaldes firmarán los presupuestos y las relaciones de gastos é ingresos debajo de la fecha, que como va dispuesto ha de ser la del día 20 del que rige el 21 lo pondrán de manifiesto por espacio de ocho dias en las secretarías de los ayuntamientos, haciéndolo saber al público por medio de bandos que se fijarán en los sitios de costumbre; al finalizarse dicho término los secretarios certificarán en los presupuestos el tiempo que estuvieron de manifiesto al público, expresando circunstanciadamente las reclamaciones que se hayan presentado, y en caso de que no las hubiere lo expondrán así en la diligencia.

17. El día primero de Marzo próximo se presentarán á los ayuntamientos los presupuestos, con todas las reclamaciones que sobre ellos hubiere, para que los discutan y voten en el discurso de ocho dias. Las censuras y volaciones de los Ayuntamientos se estamparán al fin de los presupuestos, esplicando en caso de disentir en alguna partida los motivos que para ello les asistan, y los acuerdos que se hayan adoptado en cada una de las reclamaciones.

18. Los Alcaldes remitirán con un oficio los presupuestos y una copia de ellos el día 10 de Marzo venidero sin falta, á este Gobierno político por medio de propios, á fin de que no se detengan en las estafetas, y sufra paralización este servicio: en la secretaría de ayuntamiento se conservará el tercer ejemplar para los efectos que previene el artículo 107 del reglamento de la ley de ayuntamientos.

Así los Alcaldes como los secretarios de los ayuntamientos tendrán entendido que me veré en la sensible precision de exigir á unos y á otros la debida responsabilidad, si desatendiesen el obedecer puntualmente las soberanas disposiciones que preceden, y las advertencias que para mayor facilidad en la formacion de los presupuestos quedan hechas por mí.—En el formulario que á continuacion se inserta para modelo, se llenan todos los requisitos que han de guardarse; y tanto los gastos como los ingresos se figuran, hasta sus mas mínimos detalles, tomando por ejemplar el pueblo mas pequeño y pobre que tenga la provincia, aunque el nombre sea de una poblacion cualquiera. Segovia 8 Febrero de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Requena.



# FORMULARIO.

DISTRITO MUNICIPAL DE ITURBIETA.

PARTIDO DE SEGOVIA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS PARA 1850.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

#### GASTOS OBLIGATORIOS.

##### AYUNTAMIENTO.

Reales vellon.

	Sueldo de los Empleados del mismo, segun relacion núm. 1.º.....	820	}
	Gastos de oficina é impresiones, comprendidos los de las cuentas del comun y correo, segun relacion núm. 2.º.....	172	
	Gaceta del Gobierno.....	"	
	Boletin oficial.....	130	
<i>Suscripciones.</i>	Id. de Instruccion pública.....	"	
	Id. de Caminos.....	"	
	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.....	40	
	Id. id. de efectos.....	20	
<i>Gastos extraordinarios.</i>	Gastos que originan las quintas.....	60	
	Id. de elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes.....	"	

##### POLICIA DE SEGURIDAD.

	Haberes de los dependientes de id., segun relacion número.....	"	}
	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.....	70	

##### POLICIA URBANA.

<i>Alumbrado.</i>	Dependientes, segun relacion número.....	"	}
	Gastos, id. id.....	"	
<i>Limpieza.</i>	Dependientes, segun relacion número.....	"	}
	Gastos, id. id.....	"	
	Premio á los matadores de animales dañinos.....	80	}
	Salario de los Guardas, relacion número.....	"	
<i>Arbolado de los paseos públicos.</i>	Aumento y renovacion del que existe.....	"	

##### INSTRUCCION PÚBLICA.

	Sueldos de los Maestros y demas dependientes, segun relacion número 3.º.....	200	}
	Alquiler de los edificios en que se hallan situadas las Escuelas y demas establecimientos del ramo, segun relacion número 4.º.....	50	
	Gastos de las Escuelas y demas establecimientos de id.....	50	
	Id. extraordinarios de las mismas, en que se comprenden los de obras y reparacion de efectos.....	"	

##### BENEFICENCIA.

	Gastos de idem, segun los presupuestos particulares de cada establecimiento que por separado se acompañan.....	"	}
		"	

##### OBRAS PÚBLICAS.

	Conservacion y reparacion de los edificios del comun.....	"	}
	Id. de los caminos vecinales y puentes.....	200	
	Id. de las fuentes y cañerías.....	"	



**CORRECCION PÚBLICA**

Asignacion del Alcaide y demas dependientes de la cárcel, segun relacion número .....		} 80
Manutencion de presos pobres.....	60	
Conduccion y socorro de los mismos.....	20	

**MONTES.**

Para salario de los Empleados y Guardas de los mismos, segun relacion número .....	}
Para conservacion y fomento del arbolado.....	
Para gastos de deslinde y amojonamiento.....	

**CARGAS.**

Pago de deudas y réditos de censos, segun relacion número .....	}
Funciones de iglesia.....	

**GASTOS VOLUNTARIOS.**

**OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION, &c.**

Para un puente sobre .....	}
Para el trozo de camino de .....	

**IMPREVISTOS.**

Para los gastos de calamidades públicas, extincion de langosta y otros que puedan ocurrir.....	100	} 400
Para gastos del Cólera-morbo.....	300	
<b>TOTAL DE GASTOS.....</b>		<b>2372</b>

NOTA. Ademas tiene que satisfacer este Ayuntamiento la cantidad de ..... por su cupo de gastos para el presupuesto provincial.

**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

**INGRESOS ORDINARIOS.**

**PROPIOS.**

Por el producto líquido de las fincas, derechos y demas bienes de Propios, deducido el veinte por ciento y demas contribuciones que pagan al Estado, segun relacion número .....	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**MONTES.**

Por el producto líquido de los pertenecientes á este distrito municipal y con igual deducccion, segun relacion número .....	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**ARBITRIOS É IMPUESTOS ESTABLECIDOS.**

Por el producto de puestos públicos.....	}
Por id. de los arbitrios é imposiciones indirectas que con las fechas de las Reales órdenes de su concesion y producto de cada uno se expresan en la relacion número deducido el cinco por ciento que se satisface á Amortizacion y el diez á la Hacienda por Administracion.....	
Por id. de multas.....	
Por id. de .....	

**BENEFICENCIA.**

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, segun aparece en sus respectivos presupuestos.....	}
Por id. de los arbitrios destinados especialmente á los mismos establecimientos, cuyo pormenor y fechas de las Reales órdenes de su concesion constan en sus presupuestos.....	
Por productos eventuales de labores, manufacturas, estancias &c. de dichos establecimientos, segun sus presupuestos especiales.....	



INSTRUCCION PÚBLICA.

- Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á este ramo, segun relacion número .....
- Por id. de los arbitrios con destino especial al mismo ramo, cuyo pormenor y fechas de las Reales órdenes de su concesion constan en la relacion número .....

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- Por producto de empréstitos.....
- Por el de las ventas de los prédios rústicos y urbanos, ó el de los derechos que se han enagenado en virtud de las autorizaciones que expresa la relacion detallada número .....
- Por id. del capital de los censos redimidos y papel del Estado enagenado, segun se manifiesta en la relacion número .....
- Por id. de las cortas extraordinarias del arbolado á cargo de la policia urbana.
- Por id. de las cortas extraordinarias en los montes.....
- Por id. de los legados, donativos y mandas que especifica la relacion núm.
- Por sobrante ó exceso en las subastas de los derechos de consumo con arreglo á los artículos 8 y 104 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

TOTAL DE INGRESOS.....

RESUMEN.

GASTOS.....	2372
INGRESOS. { Ordinarios.....	"
{ Extraordinarios.....	"
DÉFICIT.....	2372

Iturbieta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde,

F. de T.

Certifico yo el infrascripto secretario del ayuntamiento de Iturbieta, que este presupuesto estuvo de manifiesto en la secretaria de mi cargo desde el dia 21 del actual hasta el de hoy, habiéndose anunciado al público por medio de pregones, que se espusieron en los parages de costumbre, y se han presentado las reclamaciones siguientes: una por F. de T. sobre tal punto, en tal fecha: otra por F. de C. en tal fecha y sobre tal cosa; de las cuales se les espidieron recibos, y los memoriales se adhirieron á este presupuesto. (Si no hubiera reclamaciones) se espresará; y no hubo reclamacion alguna. Iturbieta 28 de Febrero de 1849.

V.º B.º

Media firma del Alcalde.

El Srío.  
F. de T.

AYUNTAMIENTO DE ITURBIETA.

Sesion del 8 de Marzo de 1849.

Reunidos los individuos de esta corporacion con el objeto de discutir y votar el anterior presupuesto de ingresos y gastos de este pueblo, formado por el Señor Alcalde para el año de 1850 con arreglo á lo prevenido en el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, acordaron aprobarle por su parte por hallarse arreglado en todas sus partidas y en las relaciones y documentos adjuntos, conformándose igualmente con la propuesta de arbitrios que acompaña con el número 7.—Así resulta del acta de dicha sesion, firmando esta diligencia todos los concejales concurrentes conmigo el Secretario.

El Teniente Alcalde,  
F. de T.

Los Regidores,  
F. de T. de T. F. de T.

El Secretario,  
F. de T.

El Secretario de la corporacion,  
F. de T.



Ayuntamiento de Iturbietta.

Presupuesto municipal para 1850.

RELACION NÚM. 1.º

Personal de la secretaría y demas dependencias de la corporacion.

SECRETARIA.

Secretario. . . . .	720	}	720
Portero no le hay. . . . .	"		
Alguacil id. . . . .	"		

DEPOSITARIA.

Depositario, al quince al millar. . . . .	"	}	"
No le hay. . . . .	"		

PROFESORES FACULTATIVOS.

Médico Titular. . . . .	"	}	"
Cirujano. . . . .	"		
Arquitecto. . . . .	"		
Albeitar. . . . .	"		
Encargado del Relox. . . . .	"		

DEPENDIENTES.

Conductor de la correspondencia. . . . .	100	}	100
Timbalero y Dulzainero. . . . .	"		
Pregonero . . . . .	"		
<b>Total.</b> . . . . .	<b>820</b>		

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.

F. de T.

Ayuntamiento de Iturbietta.

Presupuesto municipal para 1850.

RELACION NÚM. 2.º

Gastos de escritorio, impresiones etc. para la secretaría del ayuntamiento y para la alcaldía.

	Rs. mrs.	
Doce pliegos de papel del sello 4.º para los asuntos en que debe emplearse segun Reales órdenes, á 40 mrs. uno, importan. . . . .	14	4
Treinta id. del de oficio para usos idénticos á 8 mrs. uno. . . . .	7	2
Media resma de papel ordinario para borradores, sobres &c. . . . .	18	
Cuarto resma de papel fino en largo. . . . .	15	
Cuarto id. en 4.º para oficios. . . . .	15	
Dos cuartillos de tinta . . . . .	4	
Dos libras de arenilla. . . . .	2	
Un mazo de plumas. . . . .	5	
Dos id. de obleas. . . . .	4	
Dos lapiceros. . . . .	2	
Impresos de estados &c. . . . .	10	
Tres piezas de balduque, ó cinta para atar los legajos. . . . .	3	
Una octava arroba de aceite para el alumbrado. . . . .	6	17
Escobas y otros gastos menores. . . . .	6	11
Al correo por la correspondencia de oficio. . . . .	60	
<b>Total.</b> . . . . .	<b>172</b>	

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.

F. de T.

Ayuntamiento de Iturbietta.

Presupuesto municipal para 1850.

RELACION NÚM. 3.º

Sueldos de los maestros y dependientes de instruccion primaria y de los gastos de escuelas.

	SUELDOS.		
Maestro de primeras letras, por ser pueblo de menos de cien vecinos. . . . .	200	}	200
Maestra de niñas, no la hay. . . . .	"		
Pasante no le hay. . . . .	"		
<b>MATERIAL.</b>			
Alquiler del edificio, escuela. . . . .	50	}	100
Enseres. . . . .	50		
<b>Total.</b> . . . . .	<b>300</b>		

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.

F. de T.



**Ayuntamiento de Iturbietta. Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 4.º

*Sueldos de empleados y guardas de monte pertenecientes á los propios de este pueblo.*

			<i>Reales vellon.</i>
150	Sueldo del guarda del pinar denominado T.	000	} 000
"	Id. del del monte de encina T.	000	
"	Id. del	000	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>000</b>	

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.  
F. de T.

**Ayuntamiento de Iturbietta. Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 5.º

*Deudas y réditos que pesan sobre los fondos municipales de este pueblo.*

100	Por el alcance que resultó en la cuenta del año anterior á favor del Depositario	000	} 000
"	Por réditos de un censo á favor de D. F. de T.	000	
838	Por id de otro censo á favor de	000	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>000</b>	

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.  
F. de T.

**Ayuntamiento de Iturbietta. Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 6.º

*Fincas, derechos y demas bienes de propios.*

14	Por el alquiler de la casa-posada de propios sita en	000	
7	Por el arrendamiento de la heredad llamada término de	000	
18	de tantas obradas	000	
15	Por id. de tantas obradas de tierra de propios que labran los vecinos, tantas	000	
15	fanegas de trigo, tantas de centeno &c. á precio de	000	
4			
3			
6			
4	<b>BAJAS.</b>		
2	Por la contribucion de bienes inmuebles que corresponderá á las fincas ex-	000	} 000
10	presadas en todo el año al respecto de tanto por ciento..	000	
8	Por el 20 por 100 que ha de satisfacerse á la Hacienda pública despues de	000	
17	deducir de los productos totales de propios el importe de la contribucion		
11	expresada..	000	
00	<b>LÍQUIDO PRODUCTO.....</b>	<b>000</b>	

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.  
F. de T.

**Ayuntamiento de Iturbietta. Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 7.º

*Productos ordinarios de los montes de propios de este pueblo.*

500	Por el rendimiento de la corta de por pies inútiles que podrá veri-	000	
"	ficarse previa licencia del Sr. Gefe político valuado cada pie á	000	
"	Por el de las leñas muertas &c.....	000	
"	Por el de un carboneo en el monte T &c. &c.....	"	
	<b>BAJAS.</b>	<b>000</b>	
001	Por el 20 por 100 que ha de satisfacerse á la Hacienda pública.....	000	
100	<b>LÍQUIDO PRODUCTO PRESUPUESTO.....</b>	<b>000</b>	

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.

El Alcalde.  
F. de T.



**Ayuntamiento de Iturbietta.**

**Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 8.º

**Producto de los arbitrios concedidos.**

Por producto del arbitrio sobre por  
 Por id. del de orden de cuya copia se acompaña.  
 Por el 5 por 100 para la Amortizacion.  
 Por el 10 por 100 de administracion para la hacienda.

	Reales vellon.
concedido	000
concedido por Real	000
idem.	000
<b>BAJAS.</b>	000
<b>LIQUIDO PRODUCTO PRESUPUESTO.</b>	000

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.  
 El Alcalde.  
 F. de T.

**Presupuesto municipal para 1850.**

RELACION NÚM. 9.º

**Ayuntamiento de Iturbietta.**

**Medios de que puede echarse mano para proporcionarse la cantidad de 2372 rs. que resultan de déficit en el presupuesto adjunto.**

Por recargo á la contribucion territorial.  
 Por recargo á la contribucion de consumos sobre los artículos de tal y tal.  
 Por el arbitrio de T. &c.  
 Iturbietta 20 de Febrero de 1849.  
 El Alcalde.  
 F. de T.

1800
300
272
<b>TOTAL</b>
<b>2372</b>

**Los infrascritos individuos del Ayuntamiento de Iturbietta.**

Certificamos bajo nuestra responsabilidad y en cumplimiento á lo pre-  
 venido en Real orden de 21 de Diciembre de 1845:  
 Que no existen mas productos en favor de los fondos municipales de este  
 pueblo por propios montes ó arbitrios que los figurados en las relaciones.  
 Que dichos productos no son susceptibles de mas valores que los expresados  
 Que la Administracion de los mismos fondos está arreglada á las instruc-  
 ciones de la materia.  
 Y que no existen débitos en primeros ni segundos contribuyentes en fa-  
 vor de los propios.  
 Y por ser verdad firmamos la presente para los efectos oportunos, en

Iturbietta 20 de Febrero de 1849.  
 El Alcalde.  
 F. de T.

El teniente Alcalde.  
 F. de T.

Regidores.  
 F. de T.  
 F. de T.



Administración de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 6 de Febrero se ha señalado para los remates de fincas del Estado, el día, horas y puntos siguientes.

El día 22 de Marzo de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva once obradas cien estadales de tierra labrantía en el pueblo de Domingo García, procedentes de gerónimos del Parral de esta ciudad, que rentan una fanega tres celemines de trigo y lo mismo de cebada; capitalizadas en 1856 rs. 16 mrs. y tasadas en 1625, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de la capitalizacion. No tienen carga de justicia y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo día de once y cuarto á once y media.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva nueve obradas de tierra labrantía de tercera calidad en el pueblo de Moraleja de Coca, procedentes de gerónimos del Parral de esta ciudad, que rentan 94 rs. tasadas en 900 rs. y capitalizadas en 2820, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tienen carga de justicia y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo día de once y media á once y tres cuartos.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva cinco obradas de tierra labrantía en el pueblo de Balisa, procedentes de gerónimos del Parral de esta ciudad, que rentan dos fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasadas en 1080 rs. y capitalizadas en 2984 rs. 4 mrs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tienen carga de justicia y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo día de once y tres cuartos á doce.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva ocho obradas y tres cuartas de tierra labrantía de segunda y tercera calidad, cuatro obradas de ríña de segunda id. y una casa en mediano estado en la calle de Arévalo y pueblo de Aldehuela del Codonal, procedentes de gerónimos del Parral, que rentan una fanega nueve celemines de trigo y ochenta y ocho reales; capitalizadas en 3217 rs. 17 mrs. y tasadas en 4700, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tienen carga de justicia y el arriendo vence en 1.º de Enero de 1853.

El mismo día de doce á doce y cuarto.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva cuatro obradas, 280 estadales de primera calidad, cuatro id. ciento id. de segunda y veinte y dos id. doscientos setenta id. de tercera en el pueblo de Labajos, procedentes de gerónimos del Parral, que rentan ocho fanegas de trigo, capitalizadas en 7552 rs. 32 mrs. y tasadas en 13010, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Se hallan afectas á dos censos cuyos réditos anuales importan 102 rs. 28 mrs. su capital se deducirá del importe total del remate, quedando estas á cargo del comprador y el arriendo sigue por la tácita.

El pago total del importe de estos remates se verificará en los plazos establecidos en la instrucción de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del cinco por ciento, otra id. en la del cuatro id. y lo restante en la de sin interés por doble cantidad.

Se han rematado en esta capital el día 25 de Enero próximo pasado.

- Una panera procedente de religiosos gerónimos de Párraces sita en el pueblo de Marugan en 925 rs. Otra id. en Muñopedro de igual procedencia en 1792 rs. Otra id. en Etreros procedente de id. en 1152 rs. Otra id. en Bercial de la misma procedencia en 1000 rs.

Asimismo se han rematado en 5 del actual.

- Una casa en la calle de la Plata de esta ciudad, procedente de la obra pia de la catedral en 200 rs. Otra id. en Zamarramala que perteneció á la encomienda de S. Juan de Jerusalem en 1900 rs. Otra id. cilla en id. en 4000 rs. Una tierra de nueve obradas en Santiuste de Coca, que procede de agustinos de Fuensanta de Portillo en 6000 rs. Una panera procedente de gerónimos de Párraces y una casita ruinosas de Claras de Villacastin, sitas en el pueblo de Cobos en 1700 rs. Tres tierras que en Zarzuela del Monte pertenecieron á regulares de la compañía de Jesus de esta ciudad en 8000 rs.

Adjudicacion.

En la cantidad de 114500 rs. han sido adjudicadas por la junta de venta de fincas en 20 de Enero próximo pasado y á favor de Don Maximo Garcia Carralero, dos terceras partes de una huerta en las afueras del Real Sitio de S. Ildefonso que se adjudicaron á la Hacienda por débitos de Don Antonio Ajero. Segovia 7 de Febrero de 1849.—El Conde de Pineda.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar la presa, caz y cierta porcion de terreno de la propiedad de la sociedad minera de la Union, en el término de las Vegas de Matute, acuda á tratar con D. Nicolas de Prados, vecino de Segovia, presidente de la indicada sociedad.

Se permite la insercion.—Reguera.

El Excmo. Sr. Marqués de Viluma y D. Luis Perez, invitan desde la Côte á todos los amantes de las obras del esclarecido literato y ejemplar eclesiástico D. Jaime Balmes (Q. E. D. G.) á que contribuyan con lo que fuese de su agrado para la creacion del monumento á sus cenizas en la ciudad de Vich, donde ha fallecido: el depósito es en esta Imprenta.

Se permite la insercion.—Reguera.